Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 27, sector Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón; contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01778, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Dajabón, en fecha 26 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], presuntamente por haber incurrido en el delito de golpes y heridas que causan lesión permanente, detención y encierro ilegal, artículos 309 y 341 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

cual dictó la sentencia penal núm. 119-2024-SSEN-00003, el 14 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad No. [redacted], miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Duarte No.27, sector El Monumento, municipio de Restauración, provincia Dajabón, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, acorde al artículo 338 del Código Procesal Penal, en tal virtud, se le impone la sanción de dos (02) años de reclusión menor, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO**: Se condena al ciudadano [redacted], al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Se acoge la constitución en actor civil presentada por el señor [redacted], en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a la norma; y, cuanto al fondo, la acoge parcialmente, condenando al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños materiales y morales sufridos por este. **CUARTO**: Se condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado que representa a la víctima, querellante constituido en actor civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, el 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26 de junio del año 2024, por* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, miembro Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-*[redacted]*, domiciliado y residente en el municipio de Restauración; por intermedio de sus defensores técnicos, Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República Dominicana. En contra de la Sentencia penal núm. 119-2024-EPEN-00003, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, poro violación a los principios de presunción de inocencia, de interpretación, favorabilidad e in dubio pro reo.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, lo cual afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, lo que le impidió proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del CPP. En la página 7 de la sentencia, el tribunal justifica la validez del certificado médico argumentando que la defensa "debió inferir" la realización de la diligencia. Sin embargo, esta interpretación contraviene el principio de legalidad y debido proceso, pues no corresponde a la defensa anticiparse a las acciones del Ministerio Público, en violación al principio de igualdad entre las partes. Falta de motivación suficiente ya que la Corte de Apelación fundamenta su decisión en testimonios contradictorios y pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Se valoraron declaraciones testificales sin corroboración material y pruebas referenciales que no cumplen con los estándares de certeza exigidos por el artículo 14 del Código Procesal Penal y el principio in dubio pro reo, al condenar a mi representado en base a pruebas insuficientes. La sentencia recurrida presenta claras deficiencias en la valoración de las pruebas, con relación al testimonio de la víctima y del testigo referencial ya que se entera de los hechos por lo dicho por la víctima.*

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309 y 341 parte *in media* del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; siendo condenado por violación al artículo 309 del mismo código a dos (2) años de reclusión menor; al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) y de una indemnización de doscientos mil (RD$200,000.00), fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Manifiesta el reclamante en la primera parte de su único medio que se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, con relación con la notificación y manejo de los elementos probatorios durante la etapa de investigación; aludiendo *que la sentencia recurrida valida un certificado médico emitido sin la debida notificación a la defensa, ya que él se encontraba detenido cuando se emitió ese informe médico, afirmando que esto afecta gravemente el derecho al debido proceso y la igualdad de armas y el juzgador admitió esta ausencia y aun así le dio validez, lo que afecta su credibilidad, impidiéndole proponer otro peritaje, en violación al artículo 208 del Código Procesal Penal*; de lo antes expuesto se infiere que no lleva razón el recurrente al atribuirle a la alzada una errónea interpretación y aplicación de dichos textos legales, ya que lo que pretende

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

el encartado es invalidar las incidencias acaecidas en la continuación de los debates de las pruebas ante el tribunal de primer grado, aludiendo una inobservancia de los artículos citados precedentemente, lo que no se observa; pero además este reclamo fue planteado y resuelto en la fase de juicio, según se infiere del examen de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en su numeral 7, en donde se le dio respuesta a su solicitud de objeción a dicha prueba y que la corte validó lo razonado en cuanto a la validez del certificado médico practicado a la víctima, sobre el cual el imputado solicitó su exclusión porque el mismo se le realizó a la víctima cuando este se encontraba detenido; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación.

6. En virtud de lo antes dicho se infiere que el reclamo del procesado está afectado del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y ante la jurisdicción correspondiente, como dijéramos, en esta fase recursiva no se conoce del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso[1]; pruebas estas que pasaron por el tamiz de la legalidad, lo cual fue verificado por la corte de apelación. Pero, además, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, y es en ese sentido que el reclamo del procesado en cuanto a este punto se desestima por improcedente.

7. También manifiesta el reclamante en su único medio que la sentencia de la corte adolece de motivos suficientes, ya que no se valoraron correctamente las declaraciones de los testigos, mismas que a decir de este

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

son referenciales y se contradicen en violación al principio de presunción de inocencia; afirmando que se tomaron en cuenta solamente las declaraciones de la víctima y del testigo referencial que contó lo dicho por esta.

8. Que si bien es cierto que el testigo que manifiesta lo que le dice la víctima es de tipo referencial, esto en modo alguno lo invalida, ya que si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión, el mismo es un elemento probatorio válido, y la ley no excluye su eficacia[3], pues no existe tacha de testigo. La cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y que fue refrendado por la corte de apelación, pues se le otorgó valor a dichas declaraciones por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de juicio al momento de ofrecerlas.

9. Y es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal

[3] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, y el juez de la inmediación es quien decide qué valor da a cada una de las pruebas, de manera preponderante la testimonial y este debe servir de árbitro al momento de contradecir cada una de ellas y así determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[4], observando esta sede casacional que la valoración dada a cada una de estas pruebas fue conforme al derecho, por lo que se desestima este aspecto de su único medio.

10. El recurrente plantea en la última parte de su medio un aspecto relativo a la pena impuesta, en tanto cuanto se viola el artículo 339 del Código Procesal Penal; que no tomaron en cuenta dicho artículo, ya que es un agente policial debidamente acreditado que, al momento de los hechos, actuaba en cumplimiento de órdenes superiores para restablecer el orden público; en relación a este punto, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el legajo procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 26 de junio de

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2024; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a la prueba testimonial; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[5]; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. La aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron la violación a los enunciados

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados.

12. Además, advierte esta corte suprema que los argumentos elevados por el encartado en apelación fueron verificados y contestados por la alzada, lo cual resultó con base en el debido proceso, por vía de consecuencia, el accionar de la corte de apelación fue conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado, en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada al tenor de las disposiciones del artículo 427-1 del Código Penal dominicano.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00060, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 119-2023-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]